



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

La Molina, 28 de agosto del 2025

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0402-2025-MDLM-GM

LA GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

VISTOS:

Expediente N° 010976-2025, Expediente Administrativo N° 14588-2025, Resolución Gerencial N° 0042-2025-MDLM, Informe N° 0052-2025-MDLM-GPV, Informe N° 0278-2025-MDLM-OGAJ y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque tal y conforme se precisa en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de Municipalidades, la misma debe ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señala la Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales, como es el caso de esta Municipalidad distrital de La Molina, representan al vecindario y tiene por finalidad la promoción de la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, en cumplimiento del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 10 del citado TUO de la Ley N° 27444, precisa que, los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, son: 1) La contravención a la

LLMDR



Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular), salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 217.1 del artículo 217 del citado cuerpo normativo, la contradicción de los actos, procede en la vía administrativa mediante los recursos impugnativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 218 del referido Texto Único Ordenado, los recursos administrativos son la reconsideración y apelación, siendo solo impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento. El plazo indicado para la interposición de recursos es de quince (15) días hábiles perentorios;

Que, mediante la Ordenanza N° 1762, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2013, la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobó y estableció los procedimientos para el Reconocimiento y Registro Municipal de Organizaciones Sociales para la participación Vecinal en Lima Metropolitana;

Que, el literal r), del artículo 98 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, en su versión actualizada aprobada mediante la Ordenanza N° 0464/MDLM, señala que, es función de la Gerencia de Participación Vecinal, *"Resolver en primera instancia los procedimientos de registro y reconocimiento de las organizaciones sociales, conforme a la normativa vigente aplicable"*;

Que, mediante carta s/n recepcionada en esta entidad, el 27 de mayo de 2025, como Expediente N° S-10976-2025, la señora María Elena Rafajlovsky Honores vda. de Pérez Luna solicitó registrar la Renovación del Órgano Directivo de la Organización Social denominada Asociación del Adulto Mayor de La Molina";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0042-2025-MDLM-GPV de fecha 01 de julio de 2025, la Gerencia de Participación Vecinal declaró Improcedente la solicitud de Renovación del Órgano Directivo de la Organización Social denominada "Asociación del Adulto Mayor de La Molina", por el periodo de vigencia 2025-2027;

Que, a través Carta Notarial N° 80878, recepcionada en esta entidad el 15 de julio de 2025 como Expediente Administrativo N°14588-2025, la Sra. María Elena Rafajlovsky Honores vda. de Pérez Luna interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 0042-2025-MDLM-GPV, solicitando se deje sin efecto;



Que, con Informe N° 0052-2025-MDLM-GPV, suscrito el 04 de agosto de 2025, la Gerencia de Participación Vecinal, eleva a este despacho, el Recurso de Apelación presentado para que, en calidad de superior jerárquico lo resuelva;

Que, a través del Informe N° 0278-2025- MDLM-OGAJ de fecha 28 de agosto de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal precisando lo siguiente:

- En el presente caso, la GPV emitió una resolución denegatoria sin realizar la calificación previa del cumplimiento de los requisitos normativos, sustentando su decisión en un criterio de "cobertura territorial" o "superposición del radio de acción" con otras organizaciones del mismo tipo, ya registradas en los siete sectores del distrito de La Molina. Tal fundamento carece de sustento en la legislación vigente y en las ordenanzas que regulan el procedimiento de inscripción o renovación de órganos directivos.
- Así, dicha actuación revela la ausencia de una debida consideración sobre la motivación del acto, en contravención de lo previsto en el artículo 3, numeral 4 del T.U.O. de la LPAG:
Art. 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- A mayor abundamiento, al haberse omitido el análisis de los aspectos legal y procedimentalmente exigibles, se configura un vicio sustancial del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 2 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que conlleva la nulidad del acto administrativo emitido en primera instancia.
"Art. 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, las siguientes:
(...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"
- Adicionalmente, dicha omisión impide que la segunda instancia administrativa pueda pronunciarse válidamente sobre el fondo del asunto, al no haberse cumplido con deber de calificación previa en sede primaria, lo cual afectaría el derecho a pluralidad de instancias, reconocido en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- En mérito a los principios que rigen el debido procedimiento administrativo, se concluye que la resolución emitida por la Gerencia de Participación Vecinal resulta nula de manera insalvable por motivación defectuosa, con lo que se establece que se incumple uno de los requisitos de validez de los actos administrativos.
- En virtud a ello, el acto administrativo debe retrotraerse al momento previo a expedir resolución en primera instancia. Es decir, deben calificarse los requisitos formales y sustanciales exigidos por el marco normativo vigente, en particular los establecidos en el artículo 24 de la Ordenanza N° 1762-2013-MML, modificada por la Ordenanza N° 2363-2021.

Que, esta Gerencia Municipal se encuentra conforme con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0278-2025-MDLM-GAJ de fecha 28 de agosto de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, razón por la cual el mismo constituye parte integrante



de la presente resolución, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, es preciso indicar que, los requisitos de validez del acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3 del referido TUO, son: Competencia, Objeto y contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular; siendo que, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora; sin embargo en el presente caso, dicho vicio no se encuentra dentro de los supuestos de conservación del acto administrativo regulados por el citado artículo 14;

Que, de lo expuesto se desprende que, la Resolución Gerencial N° 0042-2025-MDLM-GPV de fecha 01 de julio de 2025 de la Gerencia de Participación Vecinal que, declaró Improcedente la solicitud de Renovación del Órgano Directivo de la Organización Social denominada "Asociación del Adulto Mayor de La Molina", por el periodo de vigencia 2025-2027, adolece de un vicio de nulidad trascendente, al carecer de uno de los requisitos de validez del acto, como es la debida motivación, configurándose un agravio a la legalidad administrativa; siendo ello así, corresponde declarar su nulidad;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad competente para resolver el recurso administrativo presentado; en el presente caso, nos encontramos frente a un Recurso de apelación, motivo por lo cual corresponde que, el superior jerárquico de la Gerencia de Participación Vecinal, como es la Gerencia Municipal, conozca y declare la nulidad.

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad, en su versión actualizada aprobada mediante Ordenanza N° 464/MDLM, en mi calidad de Superior jerárquico de la Gerencia de Participación Vecinal, con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial N°0042-2025-MDLM-GPV, considerando la transgresión del supuesto contenido en el numeral 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, retrotrayendo el procedimiento al momento de cometido el vicio, esto es, al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial N°0042-2025-MDLM-GPV.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** que el Informe N° 0278-2025-MDLM-GAJ de fecha 28 de agosto de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, por tanto, corresponde ser notificado conjuntamente con el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la señora María Elena Rafajlovsky Honores vda. de Pérez Luna, de conformidad a lo dispuesto en el



artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Participación Vecinal, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLÁSE.



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

IANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO
GERENTE MUNICIPAL